

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Resolucion Numero 0523 de 1999

(mayo 25)

Diario Oficial 43587

por medio de la cual se dispone la terminación de la investigación de carácter administrativo por "dumping" en las importaciones de llantas, convencionales o radiales, para automóvil, camioneta, buseta y camión-bus, originarias de Corea del Sur.

El Ministro de Comercio Exterior *ad hoc*, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 7º numeral 9 del Decreto 2350 de 1991, el artículo 55 del Decreto 991 de 1998, oída la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley 7ª de 1991 y el Decreto 991 de 1998, se hace necesario proteger a la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional;

Que las empresas Industria Colombiana de Llantas S.A. y Good Year de Colombia S.A el 29 de abril de 1998 solicitaron abrir una investigación tendiente a la imposición de derechos "antidumping" contra las importaciones de llantas originarias de Corea del Sur, de las subpartidas arancelarias 40.11.10.00.00 y 40.11.20.00.00;

Que habiéndose determinado el mérito para abrir la investigación, el Incomex así lo dispuso mediante resolución 4826 del 22 de julio de 1998, la cual fue revocada mediante resolución 6362 del 9 de octubre de 1998, por omisión de la notificación prevista en el artículo 45 del Decreto 991 de 1998;

Que no obstante, contando con la información acopiada y allegada con ocasión de la apertura a que hace referencia el inciso anterior, con base en lo establecido en el artículo 40 del Decreto 991 de 1998 y ante la existencia de pruebas suficientes que permitían presumir la existencia del daño ocasionado por las importaciones a precios de "dumping", mediante resolución 6377 del 14 de octubre de 1998 el Incomex dispuso la apertura de una investigación de oficio por supuesto "dumping" en las importaciones de llantas convencionales o radiales, para automóvil, camioneta, buseta y camión-bus, originarias de Corea del Sur, de las subpartidas arancelarias 40.11.10.00.00 y 40.11.20.00.00;

Que acorde con el artículo 45 del Decreto 991 de 1998, el 13 de octubre de 1998 el Incomex efectuó la notificación acerca de la decisión de abrir investigación de oficio al Embajador de Corea del Sur en Colombia para que a través de su conducto se divulgara dicha decisión a los exportadores y productores de su país;

gQue el 16 de octubre de 1998, se notificó la apertura de oficio de la investigación y se envió copia del acto administrativo a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros, así como a los representantes diplomáticos de Colombia en Corea del Sur y de Corea del Sur en Colombia;

Que mediante aviso publicado en El Espectador el 23 de octubre de 1998, el Incomex convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes. Igualmente, remitió una comunicación a las partes interesadas indicando que en la resolución de apertura de oficio se resolvió incorporar a la misma los documentos y pruebas, aportadas y acopiadas con ocasión de la solicitud de investigación que dio origen a la resolución 4826 del 22 de julio de 1998, invitándolos a actualizar la información, lo mismo que a aportar las pruebas y comentarios adicionales que consideraran pertinentes;

Las empresas Llantas Crédito S.C., Car Center Atlántico Ltda., Kumho Tire Co. Ltd., Hankook Tire Co, Distribuciones El Apogeo Ltda., Automundial S.A., Internacional de Llantas S.A. y Amaury Eslava, allegaron información adicional a la contenida en los cuestionarios remitidos con ocasión de la investigación que dio origen a la resolución 4826 del 22 de julio de 1998;

Que mediante Resolución 7501 del 18 de diciembre de 1998 el Incomex adoptó la decisión preliminar, resolviendo continuar la investigación sin imposición de derechos provisionales;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de dicha resolución, el Incomex notificó y comunicó su contenido a importadores del producto objeto de investigación, exportadores y productores extranjeros, productores nacionales y a las Embajadas de Colombia en Corea del Sur y de dicho país en Colombia;

Que durante la oportunidad legal el Incomex evaluó y practicó las pruebas que se consideraron útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados;

Que el Incomex practicó las visitas de verificación que consideró necesarias así: Los días 21 a 25 de septiembre y 9 a 11 de diciembre de 1998, a Icollantas S.A. y Good Year S.A; los días 25 a 29 de enero de 1999, a las empresas coreanas Kumho Tire Co. Ltd y Hankook Tire Co. Ltd.;

Que a efectos de contar con mayores elementos de juicio que permitieran obtener amplias y más detalladas conclusiones sobre la investigación, el Incomex mediante Resolución 0957 del 17 de marzo de 1999 prorrogó el término de presentación del Informe Final al Comité de Prácticas Comerciales hasta el dieciséis (16) de abril de 1999. Dicha resolución fue comunicada de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de dicho acto;

Que los análisis adelantados por la autoridad investigadora que sirvieron de base para determinar la procedencia de la medida "antidumping", se encuentran ampliamente detallados en los informes técnicos adelantados en las diversas etapas de la investigación, que reposan en el expediente D-190-002-16;

Que acorde con el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, el Incomex convocó al Comité de Prácticas Comerciales, para que conceptuara sobre el estudio técnico y las recomendaciones finales en éste contenidas. De igual manera, con base en el artículo 107 ibídem, citó al Superintendente de Industria y Comercio para que

emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación a este Ministerio. La reunión se llevó a cabo el 15 de abril de 1999;

Que con base en el artículo 54 *ibidem*, el mencionado Comité solicitó al Incomex mayor información sobre los resultados de la investigación en relación con las importaciones originarias de Venezuela y la producción y ventas de los productores nacionales respecto a llantas para automóvil y camioneta, acordándose una próxima reunión, la cual se celebró el diecinueve (19) de abril del presente año;

Que en la reunión celebrada el día 19 de abril, el Comité analizó el resumen ejecutivo del Informe Técnico que contiene los resultados de la investigación y la información adicional por él requerida;

Que el Incomex informó a todas las partes interesadas sobre los hechos esenciales de la investigación, para que en el término legal previsto expresaran por escrito sus comentarios al Comité, para evaluación de los mismos antes de la presentación de la recomendación final a este Ministerio;

Que vencido el término legal, tanto los productores nacionales como los productores coreanos y los importadores presentaron comentarios a los hechos esenciales de la investigación que les fueron remitidos;

Que la Secretaría del Comité de Prácticas Comerciales presentó a dicho Comité los anteriores comentarios así como los argumentos técnicos del Incomex sobre el particular, para que fueran evaluados en reunión prevista para el trece (13) de mayo y presentara su recomendación final a este Ministerio, sobre la adopción de la medida;

Que mediante comunicación del 15 de abril de 1999 dirigida al señor Presidente de la República, la señora Ministra de Comercio Exterior, doctora Marta Lucía Ramírez de Rincón, solicitó que se reconociera su impedimento para adoptar la decisión final en la presente investigación en razón a haber asesorado a las empresas Automundial e Icollantas S.A. en los años 1993 y 1995 respectivamente, en relación con temas relativos a una investigación anterior sobre el mismo producto;

Que mediante Decreto 848 del 18 de mayo de 1999 se nombró como Ministro de Comercio Exterior *ad hoc* al doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, Ministro de Transporte, para que conozca y adopte la decisión final en la presente investigación;

Que habiendo sido pospuesta la fecha prevista para realizar la respectiva sesión, el dieciocho (18) de mayo de 1999 se reunió el Comité a efectos de presentar su recomendación final a este Despacho, sobre la adopción o no de la medida;

Que el Comité, al estudiar efectuar la evaluación correspondiente concluyó lo siguiente:1

A. Subpartida arancelaria 40.112.000.00

Existe un margen de dumping de 30.25% y se ha evidenciado daño en la rama de producción nacional. Sin embargo no hay relación causal. Veamos:

- Volumen de importaciones descienden durante la investigación

El volumen de importaciones realizadas a precio de dumping para este grupo de llantas descendió a lo largo del periodo comprendido entre enero 1996 y octubre de 1998. El promedio mensual de enero-octubre de 1998 frente al promedio mensual del mismo periodo del año anterior registra una caída de 25.2%. Lo anterior significa que la participación de las importaciones investigaciones en el CNA cayo 1.01 puntos porcentuales entre enero-octubre de 1998.

- Las importaciones con dumping representan un porcentaje decreciente frente a la producción nacional.

Las importaciones con dumping reflejan cada vez una menor proporción frente a la producción, su tasa de participación pasó de 6.55% en 1997 a 4.81% en el periodo enero-octubre de 1998. Las importaciones con dumping pesan cada vez menos dentro de las ventas nacionales, pasaron de 7.44% a 6.55% en el periodo enero-octubre de 1998.

- La producción nacional incrementó su porcentaje en el CNA

El volumen de producción nacional participa cada vez más en CNA, creciendo 7.18 puntos porcentuales en el periodo enero-octubre de 1998. De lo anterior no se desprende indicio para concluir que el descenso de la ventas domésticas en el CNA en 6.09 puntos porcentuales haya sido causada por las importaciones con dumping.

- El precio promedio de importaciones de Corea del Sur es más alto que el precio de los demás países importadores.

El grupo de llantas importadas con dumping refleja un precio promedio ponderado mayor que las llantas de producción nacional en el periodo enero-octubre de 1998, colocados ambos en el mismo nivel de comercialización.

- Caída en la tasa de desempleo.

El descenso en el empleo directo durante el periodo enero-octubre de 1998 del 19.97% puede atribuirse sólo a la caída en la producción en la línea de llantas para automóvil y camioneta, toda vez que en la línea de camión y buseta la producción no descendió.

- Caída en el consumo nacional aparente.

El promedio mensual del CNA cayó 7.53 % entre 1997 y 1998. En esa medida la contracción de la demanda nacional explica la caída en ventas de los productores nacional.

- Aumento de inventarios, caída de ventas y de consumo nacional aparente.

El daño a la producción nacional de llantas para esta subpartida se refleja en la disminución del volumen de ventas con su consecuente acumulación de inventarios. Sin embargo se observa un crecimiento en la producción nacional en el periodo enero-octubre de 1998. En este entendido no se detectó indicio que lleve a concluir que el descenso en la participación de las ventas domésticas de los productores nacionales en el CNA en 6.09 puntos porcentuales haya sido causada por las importaciones con dumping.

- Importaciones sobre CNA.

La participación de las importaciones investigadas sobre el CNA presenta una tendencia decreciente durante todo el periodo 1996 a octubre de 1998 al pasar de 7.68% en 1996, 5.12% de 1997 y 4.11% hasta octubre de 1998.

B . Subpartida arancelaria 40.11.10.00.00 Precio internado

En lo que respecta a la subpartida arancelaria 40.11.10.00.00, el Comité al analizar los comentarios a los hechos esenciales presentados por los interesados en la investigación así como las observaciones que sobre este particular realizó el Incomex, encontró que existe un margen de dumping de 13.79% y que se ha presentado daño en la rama de producción nacional. Sin embargo no hay relación causal, como se ve a continuación:

De las importaciones totales el 46.4% proviene de Venezuela y, de éstas últimas el 51% corresponde a importaciones realizadas por los productores nacionales. El precio internado de las llantas importadas por los productores nacionales desde Venezuela es \$49.434.31, mientras que el precio internado de las llantas objeto de investigación es de \$54.969.29. Ahora, si se tiene en cuenta que la participación de las llantas investigadas es apenas el 9.7% de las importadas bajo esta partida, la circunstancia es suficiente para tener por no acreditado el nexo causal.

En consecuencia, el Comité decidió recomendar al señor Ministro de Comercio Exterior *ad hoc* no aplicar derechos "antidumping" a las importaciones de llantas convencionales o radiales, para automóvil, camioneta, buseta y camión-bus, originarias de Corea del Sur, de las subpartidas arancelarias 40.11.10.00.00 y 40.11.20.00.00, que fueron objeto de la presente investigación.

Que en atención a lo previsto en el artículo 42 y concordantes del decreto 991 de 1998 para efectos de imponer derechos "antidumping" es preciso que los 3 elementos, dumping, daño y relación causal se hayan acreditado. Tal como aparece en el resumen de los juiciosos argumentos del Comité y se desprende de la lectura de los documentos soporte, la relación causal está completamente desvirtuada para ambas subpartidas arancelarias, teniendo en cuenta, además, para las llantas de automóvil y camioneta que, en el orden de ideas señalado en la letra correspondiente no resulta factible establecer una relación de causa efecto entre la existencia del "dumping" y la decisión de Good Year de trasladar sus instalaciones a Venezuela y la consecuente disminución en la producción nacional y en el empleo directo generado.

Que, adicionalmente, se considera que de imponerse un derecho "antidumping" a las importaciones originarias de Corea del Sur de la subpartida arancelaria 40.11.10.00.00. no se estaría protegiendo a la rama de producción nacional de una práctica desleal, sino que, por el contrario, podría estimularse una desviación del comercio hacia las importaciones originarias de Venezuela que una vez internadas registran precios inferiores a los de Corea del Sur.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta de oficio mediante Resolución 6377 del 14 de octubre de 1998 de la Dirección General del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, contra las importaciones de llantas convencionales o radiales, para automóvil, camioneta, buseta y camión-bus, originarias de Corea del Sur, de las subpartidas arancelarias 40.11.10.00.00 y 40.11.20.00.00.

Artículo 2°. No imponer derechos "antidumping" definitivos a las importaciones de llantas convencionales o radiales, para automóvil, camioneta, buseta y camión-bus, originarias de Corea del Sur, de las subpartidas arancelarias 40.11.10.00.00 y 40.11.20.00.00.

Artículo 3° Comunicar la presente resolución a los peticionarios, importadores, exportadores y productores conocidos del producto investigado, así como a los representantes diplomáticos del país de origen.

Artículo 4°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 991 de 1998, en concordancia con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 1999.

El Ministro de Comercio Exterior *ad hoc*,

Mauricio Cárdenas Santamaría.